



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA EL SIGUIENTE PROYECTO DE

LEY DE EDUCACION PUBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 OCT 2016	
Recibido.....	8:10.....Ha.
Exp. N°.....	32075.....C.D.

TITULO I- Disposiciones Generales

- Art. 1º La presente ley tiene como objetivo garantizar la protección del derecho a la educación, establece los principios y normas generales que rigen la organización y funcionamiento del Sistema de Educación Pública Provincial, determina su estructura, objetivos, gobierno, administración y financiamiento, en el marco normativo de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico-Profesional N° 26.058, la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y otras normas vigentes.
- Art. 2º La educación es un derecho humano fundamental y un bien social, que deberán ser garantizados por el Estado.
- Art. 3º La educación tiene como objetivos fundamentales el desarrollo y la realización del individuo de manera integrada en sus múltiples dimensiones, cultural, ética y social, la valoración en cada ser humano de su capacidad para construir un proyecto de vida individual y colectivo, el reconocimiento de los saberes populares y los valores de la libertad, la igualdad y la justicia, el compromiso con el bien común y su convivencia en sociedad, la solidaridad, la paz y el respeto por la diversidad y el medio ambiente.
- Art. 4º Declárase de interés público provincial la protección del derecho a la educación de todos los habitantes del territorio de la Provincia de Santa Fe en los términos establecidos en la Constitución Provincial.
- Art. 5º El Estado Provincial tiene la responsabilidad indelegable de establecer las políticas públicas que garantice la inclusión e integración educativa de todos los habitantes de su territorio.
- Art. 6º El Estado Provincial deberá asegurar la igualdad educativa.
- Inc. 1) Brindar a todos los niños, jóvenes y adultos de la provincia una educación de buena calidad, cualquiera sea la condición socioeconómica, la radicación geográfica y el patrimonio cultural de las familias, mediante el abordaje sinérgico de los factores extraescolares y escolares.
- Inc. 2) Erradicar toda forma de exclusión, injusticia, marginación, desigualdad, estigmatización y otras formas de discriminación que vulneran el derecho a la educación de niños, jóvenes y adultos.
- Inc. 3) Proveer la totalidad del recurso técnico, pedagógico de equipamiento y edilicio en



- la totalidad de los establecimientos educativos públicos.
- Inc. 4) Destinar los recursos necesarios a aquellos establecimientos privados que sean únicos en áreas sociales altamente vulnerables.
- Inc. 5) Atender especialmente el alcance de la ley 26.061 respecto de las alumnas madres en el pre y post parto.
- Inc. 6) Respetar, valorar y jerarquizar la tarea de los docentes y de las escuelas que trabajan en contextos de alta vulnerabilidad social.
- Inc. 7) Priorizar la reinserción escolar de niños y adolescentes no escolarizados, en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participar de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.
- Inc. 8) Crear espacios de participación comunitaria en los establecimientos escolares.
- Inc. 9) Incluir saberes populares en los contenidos curriculares.
- Inc. 10) Elaborar programas adaptados a las diversas realidades geoculturales, dinámicos y flexibles, que integren a todos los actores de la comunidad educativa.
- Inc. 11) Diseñar y desarrollar estrategias de capacitación para los docentes y no docentes en temáticas específicas como: Educación sexual, consumos problemáticos, violencia, cuidado del medio ambiente.
- Art. 7º Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, que tendrá por funciones las establecidas en la Ley Nº 12.817 y normas supletorias.
- Art. 8º La autoridad de aplicación deberá priorizar el derecho a la educación por sobre cualquier interés comercial, económico o de otra característica que aliente cualquier forma de mercantilización de la educación pública.
- Art. 9º La autoridad de aplicación deberá coordinar acciones con las áreas de Salud, Promoción Comunitaria, Vivienda, Transporte, Seguridad, Producción, Recursos Naturales y con los municipios y comunas, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

TITULO II - Derechos y deberes de los progenitores, tutores y alumnos

Capítulo 1.- Derechos y deberes de los alumnos

- Art. 10º Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes de acuerdo a sus edades, nivel educativo y modalidad que estén cursando.
- Art. 11º Los alumnos tienen derecho a:
- Inc. 1) Acceder al Sistema de Educación Pública Provincial hasta completar la educación obligatoria
- Inc. 2) Una educación inclusiva, integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad.
- Inc. 3) Ser respetados en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- Inc. 4) Ser protegidos contra toda agresión física y psicológica.
- Inc. 5) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios fundados, en todos los niveles y modalidades del sistema e informados al respecto.
- Inc. 6) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la



- educación obligatoria.
- Inc. 7) Recibir orientación vocacional, académica y profesional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
 - Inc. 8) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas.
 - Inc. 9) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
 - Inc. 10) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

Art. 12º Son deberes de los alumnos:

- Inc. 1) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo de sus capacidades y posibilidades.
- Inc. 2) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- Inc. 3) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- Inc. 4) Respetar el derecho a la educación de sus compañeros y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores.
- Inc. 5) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- Inc. 6) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- Inc. 7) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

Capítulo 2.- Derechos y deberes de los progenitores y tutores.

Art. 13º Los progenitores y tutores de los alumnos tienen derecho a:

- Inc. 1) Ser reconocidos como protagonistas naturales y primarios en la construcción del derecho a la educación.
- Inc. 2) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o integrando del Consejo Escolar, de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- Inc. 3) Elegir la institución educativa para sus hijos o representados, cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- Inc. 4) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.

Art. 14º Los progenitores y tutores de los alumnos tienen los siguientes deberes:

- Inc. 1) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares o su inclusión a cualquier otra modalidad educativa que garantice el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
- Inc. 2) Acompañar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.
- Inc. 3) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados, a los demás alumnos, a la autoridad pedagógica del docente, a los demás miembros de la comunidad educativa y las normas de convivencia del establecimiento.



TITULO III - Sistema de Educación Pública Provincial

Capítulo 1.- Principios Generales

- Art. 15º Créase el "Sistema de Educación Pública Provincial" dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- Art. 16º Se define al Sistema de Educación Pública Provincial como el conjunto organizado y articulado de políticas públicas que incluye normas, proyectos, programas y planes e instituciones educativas estatales, privadas y de organizaciones de la comunidad, confesionales o no confesionales, que abarcan los distintos niveles y ciclos, directamente vinculadas a acciones de educación, docencia y cualquier otra actividad relacionada con el derecho a la educación.
- Art. 17º Son funciones del Sistema de Educación Pública Provincial:
- Inc. 1) Garantizar el derecho a la educación para todos los habitantes de la provincia, asegurando la inclusión universal al Sistema de Educación Pública Provincial de todos los ciudadanos.
 - Inc. 2) Desarrollar el pensamiento reflexivo, el juicio crítico, la creatividad y una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
 - Inc. 3) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a los estudios superiores.
 - Inc. 4) Fortalecer la identidad y el patrimonio cultural provincial y regional, con integración nacional y latinoamericana.
 - Inc. 5) Garantizar la inclusión educativa desarrollando políticas integradoras, estrategias pedagógicas y asignación de recursos, que otorguen prioridad a los sectores más vulnerables de la población.
 - Inc. 6) Garantizar el acceso, permanencia, promoción e igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes a todos los habitantes, sin discriminación alguna y en todos los niveles y modalidades del Sistema de Educación Pública Provincial.
 - Inc. 7) Asegurar la participación democrática de docentes, no docentes, familias, organizaciones sociales y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
 - Inc. 8) Valorar la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principios fundamentales de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
 - Inc. 9) Desarrollar las capacidades y ofrecer las oportunidades necesarias para la educación a lo largo de toda la vida, atendiendo a la integración e inclusión de las personas con discapacidad y fortaleciendo estrategias que permitan la superación de dificultades en los aprendizajes.
 - Inc. 10) Facilitar el acceso a los niveles que de acuerdo a su capacidad puedan integrar a los alumnos cuyos aspectos cognitivos, creativos y físicos sobrepasan lo estipulado a los establecidos por el sistema.
 - Inc. 11) Asegurar a los pueblos originarios el respeto a su identidad cultural, promoviendo la



multiculturalidad en su educación.

Inc. 12) Desarrollar las competencias necesarias para promover:

- (a) Valores y brindar conocimientos y herramientas para la formación integral de una sexualidad responsable,
- (b) La comprensión del concepto de erradicación de toda forma de discriminación y violencia.
- (c) El fortalecimiento de las capacidades individuales y colectivas para prevenir consumos problemáticos.
- (d) La toma de conciencia para la protección de la naturaleza y el medio ambiente
- (e) El aprendizaje de saberes y conocimientos científicos para comprender, participar y construir una sociedad democrática.
- (f) La creatividad y el desarrollo de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- (g) El manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- (h) Una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todas las personas y su inserción activa en la sociedad.

Inc. 13) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes, comunicaciones y otras áreas, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

Art. 18º Créase el Equipo Socioeducativo en el ámbito del Sistema de Educación Pública Provincial, que estará conformado por Docentes, no Docentes, Profesionales y el Promotor Socioeducativo.

Art. 19º Institúyase la figura del promotor socio-educativo como integrante de los equipos creados en el Artículo precedente. Será su función construir el vínculo e impulsar la integración entre los alumnos, las familias, la comunidad de la que es parte y dicho equipo, con el fin de facilitar las acciones de educación. El Sistema de Educación Público Provincial mediante el área pertinente formará y capacitará a los promotores socio-educativos, estableciendo su competencia en la reglamentación de la presente ley.

Art. 20º Extiéndase la obligatoriedad escolar desde la edad de 4 (cuatro) años, hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

Art. 21º El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, por medio de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalentes en todo el territorio provincial y en todas las situaciones sociales.

Art. 22º El Sistema de Educación Pública Provincial comprende los siguientes niveles:

- Inc. 1) Educación Inicial: Constituye una unidad pedagógica y comprende a los niños desde los 45 (cuarenta y cinco) días hasta los 5 (cinco) años de edad inclusive.
- Inc. 2) Educación Primaria: Constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los 6 (seis) años de edad, que tendrá una duración de 7 (siete) años.



- Inc. 3) Educación Secundaria: Constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan egresado del nivel de Educación Primaria, que tendrá una duración de 5 (cinco) años.
- Inc. 4) La Educación Técnico Profesional de Nivel Medio tendrá una duración de 6 (seis) años y se adoptará la definición que surja de los acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Consejo Federal de Educación respecto de la ubicación del 7° año de escolaridad. (Art. 24 de la Ley 26.058)
- Inc. 5) Educación Superior: Estará destinada a las personas que hayan egresado de la Educación Secundaria y constituida por los Institutos Superiores de gestión estatal y de gestión privada, de Formación Docente y de Educación Técnico Profesional.
- Inc. 6) Las modalidades establecidas en los artículos 17 y 38 a 61 de la Ley 26.206 (Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria) integrarán los niveles definidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del presente artículo, con carácter de modelos organizacionales, con las particularidades propias de cada opción organizativa y/o curricular y las características específicas de cada contexto, que les permitan garantizar la igualdad en el derecho a la educación de sus destinatarios.

Capítulo 2.- La Educación Inicial

- Art. 23° Están comprendidas en la Educación Inicial las instituciones estatales y privadas pertenecientes al Ministerio de Educación, como a otros organismos gubernamentales y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otras, que brinden servicios educativos a los niños de cuarenta y cinco días hasta los cinco años.
- Art. 24° El primer tramo del sistema formal de educación se denominará Nivel Inicial. El Ministerio de Educación brindará Educación Inicial en instituciones públicas o privadas denominadas Jardines de infantes. El Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y estará organizado en dos ciclos, que a su vez se subdividen en secciones correspondientes a los distintos grupos de niños: Primer ciclo que atenderá a los niños desde los cuarenta y cinco días hasta los dos años de edad inclusive; y segundo ciclo que atenderá a los niños desde los 3 (tres) años hasta los 5 (cinco) años de edad inclusive. La cantidad de secciones, el número de alumnos de cada una de ellas, la cobertura de las edades, extensión de la jornada, las plantas funcionales y los servicios complementarios de salud y alimentación, así como el reconocimiento de otras formas organizativas, como salas multiedades o plurisalas, en función de los diversos contextos, serán determinados por la reglamentación de la presente Ley. Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria (desde los cuatro años) en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas tendrán validez y serán requisito para la inscripción en la Educación Primaria.
- Art. 25° Son funciones de la Educación Inicial:
 - Inc. 1) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños de 45 (cuarenta y cinco) días a 5



- (cinco) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y participes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad;
- Inc. 2) Promover en los niños la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los otros;
 - Inc. 3) Desarrollar su capacidad creativa, favorecer la estructuración del pensamiento y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;
 - Inc. 4) Promover el juego como contenido de alto valor cultural e ineludible para el desarrollo cognitivo, motriz, afectivo, ético, estético y social;
 - Inc. 5) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales: El movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura;
 - Inc. 6) Favorecer la formación corporal mediante de la educación física;
 - Inc. 7) Fortalecer los vínculos entre la institución educativa y la familia;
 - Inc. 8) Propiciar que los niños cuyas madres se encuentren privadas de la libertad, se incorporen lo más tempranamente posible a los Jardines de Infantes fuera del ámbito carcelario, a fin de asegurar su contacto con otras personas y realidades;
 - Inc. 9) Hacer efectiva la inclusión e integración de los niños con discapacidades temporales o permanentes.
- Art. 26º La autoridad de aplicación será responsable de:
- Inc. 1) Universalizar el acceso a la educación para los niños de 3 (tres) años de edad;
 - Inc. 2) Asegurar la incorporación creciente y la permanencia con igualdad de oportunidades en la población de 45 (cuarenta y cinco) días a 2 (dos) años de edad priorizando a los sectores sociales más vulnerables.
 - Inc. 3) Regular, autorizar, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones estatales y privadas del Nivel Inicial, con el objetivo de garantizar la atención, el cuidado y la educación integral de los niños.
- Art. 27º Las instituciones que atiendan a niños de cuarenta y cinco días a tres años de edad y que pertenezcan a particulares, organizaciones de la comunidad confesionales o no, sindicatos, empresas, comunas y municipalidades, deberán reunir los requisitos de infraestructura edilicia, de equipamiento, de seguridad y de personal competente, que garanticen la integridad, la atención, el cuidado y la educación integral de los niños. Para tal fin, la autoridad de aplicación reglamentará los criterios y requisitos de autorización.
- Art. 28º La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para que en el plazo de dos años desde la sanción de la presente ley, se concrete la jornada extendida del Nivel Inicial.
- Art. 29º Los organismos gubernamentales de las áreas de Educación, Salud, Promoción Comunitaria, Minoridad y Familia, articularán mecanismos orientados a garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños establecidos en la Ley N° 26.061 y atenderán integralmente a los niños entre los 45 (cuarenta y cinco) días y los 5 (cinco) años de edad, con la participación de las familias y otras organizaciones comunitarias.
- Art. 30º La autoridad de aplicación desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente y no docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel



Inicial y la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

Art. 31º La conducción de las Instituciones del Nivel Inicial y de todas las secciones correspondientes a los dos ciclos que lo integran, estará a cargo de personal con título docente de Profesor de Nivel Inicial o equivalente, con validez provincial y nacional.

Capítulo 3.- La Educación Primaria

Art. 32º El objetivo de la Educación Primaria es la formación integral, básica y común de todas las personas.

Art. 33º Son funciones de la educación primaria para:

- Inc. 1) Garantizar a todos los niños el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria;
- Inc. 2) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación con otros organismos del Estado;
- Inc. 3) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana;
- Inc. 4) Generar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al proceso de enseñanza-aprendizaje de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos;
- Inc. 5) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- Inc. 6) Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y de cooperación;
- Inc. 7) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
- Inc. 8) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;
- Inc. 9) Desarrollar estrategias para la transmisión de información, saberes y conocimientos vinculados al cuidado de la salud, la sexualidad, las problemáticas de la violencia en todas sus formas y los consumos problemáticos, el cuidado de la naturaleza y el medio ambiente.
- Inc. 10) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria;
- Inc. 11) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos los niños;
- Inc. 12) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, motriz, afectivo, ético, estético y social;



- Inc. 13) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente;
- Inc. 14) Establecer prescripciones pedagógicas y curriculares que aseguren a los niños con discapacidades temporales o permanentes que asisten a la escuela primaria, el desarrollo de sus posibilidades, el abordaje de sus dificultades con el aprendizaje, la inclusión y la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.
- Art. 34º La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para que en el plazo de dos años desde la sanción de la presente ley, se concrete la jornada extendida de la educación primaria.
- Art. 35º La Educación Primaria estará organizada en ciclos, entendidos como unidades de organización y gestión, articulados entre sí, a fin de favorecer:
- Inc. 1) La coherencia en el trayecto escolar de los alumnos;
- Inc. 2) La secuenciación y gradualidad de los contenidos;
- Inc. 3) La flexibilidad y adecuación a la heterogeneidad de los alumnos;
- Inc. 4) La conformación de equipos socio-educativos por ciclos;
- Inc. 5) Favorecer los procesos de transmisión e intercambios de saberes y conocimientos, que favorezcan el desarrollo de la multiculturalidad;
- Inc. 6) Actividades de estimulación de los alumnos y sistemas de promoción orientados a prevenir y evitar el fracaso escolar.

Capítulo 4.- La Educación Secundaria

- Art. 36º El objetivo de la Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, es la formación integral de todas las personas para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el campo laboral y para la prosecución de estudios superiores.
- Art. 37º Son funciones de la educación secundaria:
- Inc. 1) Comunicar de un modo sistemático, significativo y crítico el patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, posibilitando la apropiación de saberes y la recreación personal y comunitaria por parte de los estudiantes;
- Inc. 2) Brindar una formación humanista y ética para que los estudiantes se construyan como sujetos de derecho y asuman deberes y atribuciones con la comunidad:
- (a) Practicar el pluralismo, la cooperación y la solidaridad.
- (b) Respetar los derechos humanos.
- (c) Rechazar todo tipo de discriminación.
- (d) Ejercer la ciudadanía democrática.
- (e) Preservar el patrimonio natural y cultural.
- Inc. 3) Ofrecer herramientas concretas a los estudiantes para acceder a los saberes, conocimiento e información, estimulando sus capacidades para el desarrollo del pensamiento crítico y el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- Inc. 4) Propiciar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo del trabajo, a los estudios superiores y a la educación a lo largo de toda la vida;
- Inc. 5) Establecer prescripciones pedagógicas y curriculares que aseguren a los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes que asisten a la escuela secundaria, el desarrollo de sus posibilidades, el abordaje de sus



dificultades con el aprendizaje, la inclusión y la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

- Inc. 6) Desarrollar estrategias para la transmisión de información, saberes y conocimientos vinculados al cuidado de la salud, la sexualidad, las problemáticas de la violencia en todas sus formas y los consumos problemáticos, el cuidado de la naturaleza y el medio ambiente
- Inc. 7) Desarrollar los aspectos lingüísticos, orales y escritos de la lengua española, comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras y garantizar la preservación de las lenguas de los pueblos originarios.
- Inc. 8) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y de sus principales problemas, contenidos y métodos;
- Inc. 9) Proveer al desarrollo de las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- Inc. 10) Formar las competencias requeridas para la vinculación e incorporación de los estudiantes y egresados al mundo laboral, de la producción, de la ciencia y de la tecnología;
- Inc. 11) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes;
- Inc. 12) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura;
- Inc. 13) Promover la formación corporal y motriz, por medio de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

Art. 38º Para ingresar a Primer Año de escuelas de Educación Secundaria se requerirá la certificación de estudios completos de la Educación Primaria.

Art. 39º El Ministerio de Educación garantizará la obligatoriedad de la Educación Secundaria, mediante una política de Estado que extienda la oferta educativa existente hasta alcanzar la cobertura universal, desarrolle estrategias que aseguren la permanencia en condiciones de equidad y de igualdad de oportunidades e implemente programas de inclusión o reinserción de los adolescentes, jóvenes y adultos que no hayan iniciado o que hayan abandonado este nivel de escolaridad.

Art. 40º La Educación Secundaria tiene una duración de 5 (cinco) o 6 (seis) años y se estructura en dos ciclos: un ciclo básico de carácter común a todas las orientaciones y un ciclo orientado de carácter diversificado según distintas las distintas áreas del conocimiento.

Art. 41º Las propuestas pedagógicas y modelos organizacionales de las escuelas secundarias serán integradores, inclusivos, innovadores, actualizados, aptos para comunicar la herencia cultural y adecuados a las características de los adolescentes y a las exigencias del mundo contemporáneo. Para ello, la autoridad de aplicación deberá:

- Inc. 1) Garantizar un mínimo de 25 (veinticinco) horas-reloj de clases semanales en todas las escuelas secundarias del Sistema Educativo Provincial;
- Inc. 2) Implementar mecanismos de asignación de horas cátedra o cargos de los docentes a una misma institución, con el objeto de mejorar las condiciones de constitución de



los equipos educativos y su sentido de pertenencia a esas instituciones, de posibilitar la coordinación y la planificación conjunta de la enseñanza, el acompañamiento y la orientación de los alumnos;

- Inc. 3) Incorporar espacios que posibiliten la guía para el estudio, la formación laboral o de oficios y la oferta de talleres de arte, música, teatro y de práctica de los deportes.
- Inc. 4) Crear espacios participativos para la integración de las familias y las organizaciones de la comunidad.

Art. 42° La autoridad de aplicación propiciará la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y del trabajo y con el sector científico-tecnológico, mediante prácticas educativas en empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y de la comunidad, que posibiliten a los alumnos el dominio de tecnologías y constituyan una experiencia formativa o de orientación vocacional. En todos los casos, estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los alumnos de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de 16 (dieciséis) años de edad, durante el lapso lectivo, por un período no mayor a 6 (seis) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

Art. 43° La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para extender gradualmente la incorporación de profesores tutores o coordinadores de curso a todos los años de la Educación Secundaria, con el objeto de acompañar la trayectoria escolar de los adolescentes y fortalecer su proceso educativo individual y/o grupal.

Capítulo 5.- La Educación Técnico Profesional del Nivel Medio

Art. 44° La Educación Técnico Profesional, es una modalidad del Sistema Educativo Provincial, que da respuesta a requerimientos específicos de formación.

Art. 45° El Objetivo de la Educación Técnico Profesional del Nivel Medio será la capacitación de profesionales técnicos medios en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación.

Art. 46° Serán funciones de la Educación Técnico Profesional del Nivel Medio:

- Inc. 1) Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, la complementación teórico-práctico en la formación humanística general, en la ciudadana y en la relacionada con los campos profesionales específicos;
- Inc. 2) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos el acceso a una base de aptitudes profesionales y saberes que les permitan el desempeño profesional, su inserción en el mundo del trabajo, o el acceso a un estudio universitario.
- Inc. 3) Y todas aquellas enunciadas en el TITULO III - Capítulo 4.-Art. 37° de la presente ley.

Art. 47° Para ingresar al primer año de las escuelas de educación Técnico Profesional de Nivel Medio, se requerirá el certificado de estudios completos de Nivel Primario.



- Art. 48° Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, tendrán una duración de seis años estructurada en dos ciclos: un ciclo básico de carácter común y un ciclo orientado de carácter diversificado, según cada oferta de educación técnico Profesional.
- Art. 49° A efectos del cumplimiento de la ley N° 26.058 y por la Ley N° 26.206, la formación de técnicos en el Nivel Secundario se desarrollará según las siguientes disposiciones:
- Inc. 1) Las escuelas técnicas y agrotécnicas se definen por su carácter de unidad pedagógica, organizativa y de jornada extendida, con un mínimo de treinta (30) horas-reloj semanales.
 - Inc. 2) El ciclo básico preserva su carácter común a todas las orientaciones, al cual se agregan actividades curriculares, que permitan a los estudiantes una vinculación con el mundo del trabajo, de la producción, de la ciencia y de la tecnología, así como el desarrollo de procesos de orientación vocacional que faciliten una adecuada elección profesional y ocupacional. Constituye una base para futuros desempeños en situaciones de trabajo y/o la posibilidad de continuar con procesos formativos de los estudiantes. Considerando la estructura adoptada en el TÍTULO III - Capítulo 1.-Art. 22° de la presente Ley, el ciclo básico tendrá una duración de dos años.
 - Inc. 3) El ciclo orientado atenderá a su carácter diversificado, adoptando los rasgos propios de la modalidad de educación técnico profesional y los criterios establecidos en los marcos de referencia para la homologación, aprobados por el Consejo Federal de Educación y de acuerdo con el título técnico a emitir.
 - Inc. 4) A efectos de facilitar la elección de los estudiantes acerca del ciclo orientado, las escuelas técnicas y agrotécnicas deberán contemplar el desarrollo de estrategias que permitan igualar posibilidades a aquellos estudiantes que habiendo cursado el ciclo básico en instituciones que no pertenecen a la modalidad de la Educación Técnico Profesional opten por iniciar el cursado del ciclo orientado en tales escuelas.
- Art. 50° Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional comprenderán por sus características y regulaciones las áreas: Industrial, Construcción, Producción Agropecuaria y Servicios y otras nuevas que pudieran implementarse para el cuidado ambiental y la soberanía y seguridad alimentaria.
- Art. 51° Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional comprenderán el perfil profesional, el alcance de los títulos y las estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica-específica y prácticas técnico-profesionalizantes, así como a las cargas horarias mínimas. Estos componentes respetarán el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional aprobados por el Consejo Federal de Educación.
- Art. 52° Las instituciones estatales y privadas que brinden Educación Técnico Profesional de Nivel Medio se orientarán a:
- Inc. 1) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y cumplimiento a nivel institucional de los objetivos de



la presente Ley;

- Inc. 2) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional;
- Inc. 3) Implementar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de la población establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, dando prioridad a iniciativas de apoyo a alumnos en condiciones de vulnerabilidad social.
- Inc. 4) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- Inc. 5) Constituir consejos escolares con la representación de la comunidad educativa y socio-productiva;
- Inc. 6) Generar proyectos educativos que propicien la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógico-productivas.

Art. 53º Se reserva la denominación "Técnico...", "Técnico en..." o denominación específica para título equivalente, para la culminación de las trayectorias formativas de la Educación Técnico Profesional, que involucra la educación general, la formación científico-tecnológica, la formación técnica específica y la práctica profesionalizante, por medio de una lógica de actividades educativas propias, en procesos de enseñanza y aprendizaje sistemáticos y prolongados, en tiempo suficiente y necesario, para garantizar la calidad y la pertinencia de la formación correspondiente al título y su carácter propedéutico. En tanto título técnico profesional implica la posesión o dominio de un conjunto integrado de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para desempeñarse en situaciones reales de trabajo, conforme a criterios de profesionalidad propios de cada área y de responsabilidad social. El título de técnico identifica el perfil profesional de un técnico y su trayectoria formativa. El perfil profesional vinculado a la Educación Técnica correspondiente al nivel de educación secundaria implica:

- Inc. 1) Poseer conocimientos y saberes propios de un sector profesional que le permiten desempeñarse de modo satisfactorio en áreas ocupacionales amplias y en un rango diverso de actividades;
- Inc. 2) Enfrentar problemas cuya resolución implica el conocimiento de los principios científico-tecnológicos y/o gerenciales básicos involucrados en su área;
- Inc. 3) Resolver situaciones complejas formulando planes y tomando decisiones a partir de un espectro amplio y variado de alternativas dentro de marcos estratégicos ya definidos;
- Inc. 4) Ser responsable por la calidad de la organización y los resultados del propio trabajo y capaz de planificar y organizar su propio aprendizaje;
- Inc. 5) Desempeñar roles de liderazgo y conducción de grupos;
- Inc. 6) Asumir responsabilidades sobre la organización y los resultados del trabajo de otros.

Art. 54º Las instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio podrán implementar programas de formación profesional inicial y continua en su campo de especialización, con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación de la Provincia.

Art. 55º El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la suscripción de convenios entre las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio con empresas, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los



microemprendimientos, sindicatos, universidades, institutos nacionales de la industria y el agro, institutos de formación docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico-tecnológico y productivo para obtener: Pasantías en fábricas, tutorías en fábricas para docentes, Proyectos productivos articulados escuela-empresas, prestación de servicios a empresas por fondo industrial, visitas guiadas a plantas y/o donaciones de empresas, la inserción laboral de los egresados en empresas de la zona, el desarrollo de programas formativos extracurriculares y la participación de los alumnos en actividades culturales extracurriculares.

- Art. 56° Serán docentes de la Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, los egresados de las carreras de formación docente inicial para el nivel y modalidad en las diferentes orientaciones de la misma. Los profesionales de Nivel Superior, egresados de Universidades o Institutos Superiores en campos afines a las diferentes ofertas de educación Técnico Profesional, deberán realizar estudios pedagógicos que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente. Los egresados de carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, deberán realizar actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente. En ambos casos, los estudios y la actualización serán gratuitos y ofrecidos por instituciones que determine el Ministerio de Educación de la Provincia.
- Art. 57° El Ministerio de Educación de la Provincia gestionará ante el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio, el recurso orientado a asegurar en forma continua y estable, el equipamiento necesario para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científicos, técnicos y tecnológicos relevantes y desarrollen las prácticas profesionalizantes o productivas.
- Art. 58° El Ministerio de Educación de la Provincia destinará los recursos para suplir las necesidades que prevé el artículo anterior y que no sean resueltas por la jurisdicción nacional.
- Art. 59° Las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio otorgarán títulos y certificaciones profesionales que verifiquen los criterios y estándares definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación y por ello tendrán la homologación correspondiente en el orden nacional.
- Art. 60° Créase el Consejo Provincial de Educación y Trabajo como órgano consultivo y propositivo en materia de desarrollo y fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional. El Consejo estará integrado por los Ministerios de Educación, de la Producción y de Trabajo, por la Secretaria de Estado de Promoción Comunitaria, alumnos del ciclo superior, representantes de organizaciones de la comunidad, representantes del sector Industrial y Empresarial, representantes de las organizaciones de los trabajadores, incluidos los del sector docente, por los colegios profesionales y por las universidades con carreras profesionales técnicas con sede en la provincia.
- Art. 61° Serán funciones del Consejo Provincial de Educación y Trabajo:



- Inc. 1) Gestionar y conciliar los intereses Las Escuelas de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio con los sectores productivos y actores sociales en materia de Educación Técnico Profesional;
- Inc. 2) Promover la vinculación de la Educación Técnico Profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa;
- Inc. 3) Relevar la demanda de cada sector de la producción al sistema educativo y elaborar recomendaciones para su satisfacción;
- Inc. 4) Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la Educación Técnica Profesional;
- Inc. 5) Contribuir a la vinculación del sistema educativo con los organismos de promoción de la producción de las Municipalidades y Comunas de la Provincia y Organizaciones de la Comunidad;
- Inc. 6) Promover la realización de investigaciones, estudios y programas sobre los temas vinculados con su misión;
- Inc. 7) Asesorar en los procesos de integración regional de la Educación Técnico Profesional.

Capítulo 6.- La Educación Superior

- Art. 62º La Educación Superior comprende a los Institutos de Educación Superior de Formación Docente y de Formación Técnico Profesional, estatales y privados, que otorgarán títulos profesionales de validez nacional.
- Art. 63º Para ingresar al Primer Año de las carreras de Formación Docente o de Formación Técnico Profesional de los Institutos de Educación Superior, se requerirá la certificación de Estudios Completos de la Educación Secundaria.
- Art. 64º Los Institutos de Educación Superior adoptarán un modelo de gestión participativa y democrática, que respetará la libertad de cátedra dentro del orden jurídico establecido y la constituirán un Consejo Académico para su conducción, integrado por las autoridades y los representantes de los docentes y los alumnos elegidos por sus pares, que será partícipe del diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional. El Ministerio de Educación de la Provincia queda habilitado para transformar gradualmente los Institutos de Educación Superior en Institutos Universitarios o conformarlos como una Universidad de jurisdicción provincial, pudiendo celebrar convenios o acuerdos en este sentido con universidades públicas o privadas con sede en territorio provincial.
- Art. 65º Los Institutos de Educación Superior de formación docente tienen la finalidad de:
 - Inc. 1) Preparar educadores profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos, compartir valores éticos e intercambiar saberes en la construcción del proceso enseñanza-aprendizaje.
 - Inc. 2) Promover la formación de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el compromiso con los alumnos y la comunidad, el conocimiento actualizado de la ciencia o saberes que le corresponde enseñar y de su didáctica, la integración de la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la dignidad y la igualdad de todos los individuos y la confianza en las



posibilidades de aprendizaje de los alumnos.

Art. 66º Los objetivos de los Institutos de Formación Docente serán:

- Inc. 1) Brindar la formación docente inicial mediante el desarrollo de las capacidades y conocimientos necesarios para el ejercicio de la docencia en todos los ciclos, modalidades y niveles del sistema educativo;
- Inc. 2) Brindar la formación docente continua mediante propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional, la actualización y el perfeccionamiento de los docentes de los distintos niveles y modalidades del sistema y que otorguen certificaciones y pos títulos;
- Inc. 3) Desarrollar programas de investigación y de innovación educativa;
- Inc. 4) Brindar asistencia técnico-pedagógica a escuelas e instituciones educativas;
- Inc. 5) Articular con las universidades con la finalidad de posibilitar la continuidad de los estudios de sus egresados y profesores, la capacitación continua de sus docentes, el desarrollo conjunto de programas de investigación y/o de intervención comunitaria y la realización de proyectos de cooperación académica;
- Inc. 6) Establecer vínculos con instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan al cumplimiento de sus funciones;
- Inc. 7) Brindar formación para el ejercicio de funciones de conducción de instituciones educativas.

Art. 67º La formación docente estará estructurada en dos ciclos:

- Inc. 1) Ciclo de formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y reflexión de la realidad educativa;
- Inc. 2) Ciclo de formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

Art. 68º La formación docente para el Nivel Inicial y Primario y la formación docente para el Nivel Secundario tendrán un mínimo de cuatro años. En ambos casos, se introducirán formas de residencia, que por su duración e intensidad, constituyan un tramo fundamental del itinerario formativo de los docentes.

Art. 69º La política provincial de formación docente impulsará:

- Inc. 1) La jerarquización de la formación docente inicial y continua como factor clave de la calidad de la educación;
- Inc. 2) La acreditación de instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, en el marco de los parámetros acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación;
- Inc. 3) La investigación y la innovación educativa vinculadas a las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y la renovación de las experiencias escolares;
- Inc. 4) La cooperación académica e institucional entre los Institutos Superiores de Formación Docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa;
- Inc. 5) La aplicación de la política nacional y los lineamientos curriculares de formación docente inicial y continua, que se planifiquen y ejecuten desde el Instituto de Formación Docente y se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación;
- Inc. 6) La activa participación de los Institutos de Formación Docente en los programas



nacionales que promuevan la investigación y la innovación educativa, y en las acciones que surjan del fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador.

- Art. 70° Los Institutos Superiores del Magisterio de Santa Fe y Rosario se constituyen en los principales referentes de la política jurisdiccional en materia de formación docente continua, investigación, innovación y desarrollo de proyectos de interés para el sistema educativo provincial. Ambas instituciones:
- Inc. 1) Serán sede de los pos-títulos centralizados y nuclearán pos-títulos a realizar en red con otras instituciones del Nivel Superior;
 - Inc. 2) Funcionarán como sedes de las acciones de investigación educativa y capacitación docente centralizadas y se constituirán asimismo, en equipos colaboradores tanto en materia técnica como pedagógica en lo referente a la presentación, registro, evaluación y monitoreo de las propuestas de capacitación e investigación descentralizadas;
 - Inc. 3) Colaborarán con los responsables del área en la organización de las acciones que la Jurisdicción realice en forma conjunta con el Instituto Nacional de Formación Docente.

Art. 71° El Ministerio de Educación de la Provincia adecuará el sistema de formación docente de la jurisdicción a los criterios de regulación acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, que regirán los procesos de acreditación y registro de los Institutos superiores de Formación Docente, así como la homologación y registro de títulos y certificaciones.

Capítulo 7.- La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior

Art. 72° La Educación Técnico Profesional de Nivel Superior permitirá iniciar y/o continuar itinerarios profesionalizantes, y para ello contemplará la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

- Art. 73° La Educación Técnico Profesional del Nivel Superior tiene como objetivos:
- Inc. 1) Difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
 - Inc. 2) Formar profesionales técnicos de Nivel Superior en áreas ocupacionales específicas, con las capacidades y competencias requeridas en los ámbitos productivos de la región y de la provincia, obtenidas a través de procesos de capacitación sistemáticos y prolongados;
 - Inc. 3) Contribuir a la formación integral de los alumnos;
 - Inc. 4) Desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y los prácticos, la formación humanística general, la ciudadana y la relacionada con los campos profesionales específicos;
 - Inc. 5) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su



- vida;
- Inc. 6) Desarrollar investigación en el campo, social, humanístico, técnico y tecnológico;
- Inc. 7) Brindar asistencia técnica y servicios a las empresas y organizaciones de la región;
- Art. 74° Las ofertas formativas provinciales de la Educación Técnico Profesional de Nivel Superior se adecuarán a los perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de la actividad socio-productiva, a las estructuras curriculares, a las cargas horarias, a los parámetros de calidad, estándares, denominaciones y criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica. Las ofertas formativas provinciales deberán cumplir con las especificaciones reguladas por la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, y por ello, podrán ser registradas en el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- Art. 75° Los diseños curriculares de las ofertas de educación Técnico Profesional de Nivel Superior que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, deberán atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus correspondientes habilitaciones.
- Art. 76° El Ministerio de Educación de la Provincia evaluará y certificará los saberes y las capacidades adquiridas por los egresados de los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- Art. 77° Los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional tendrán las siguientes funciones:
- Inc. 1) De formación inicial o proceso de formación sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
- Inc. 2) De capacitación, perfeccionamiento y actualización o proceso de formación continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. Incluye certificaciones y pos títulos como instancias de formación posterior al título de base. Podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario;
- Inc. 3) De investigación y desarrollo orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas.
- Art. 78° Las instituciones estatales y privadas, que brinden Educación Técnico Profesional de Nivel Superior se orientarán a:
- Inc. 1) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y cumplimiento a nivel institucional de los objetivos de la presente Ley;
- Inc. 2) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional;
- Inc. 3) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, desarrollando sus propias iniciativas al mismo fin;
- Inc. 4) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el



- diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- Inc. 5) Constituir consejos institucionales con la representación de la comunidad educativa y socio-productiva;
- Inc. 6) Generar proyectos educativos que propicien la realización de pasantías en empresas y organizaciones, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios y otras modalidades pedagógico-productivas.
- Art. 79° Las instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Superior podrán implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización, con la correspondiente autorización del Ministerio de Educación de la Provincia.
- Art. 80° El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la suscripción de convenios entre los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, empresas, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro-emprendimientos, sindicatos, universidades, institutos nacionales de la Industria y el agro, Institutos de Formación Docente, y otros organismos del Estado Nacional y Provincial relacionados con el desarrollo científico- tecnológico y productivo.
- Art. 81° El Ministerio de Educación de la Provincia gestionará ante el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, el recurso orientado a asegurar en forma continua y estable, el equipamiento necesario para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que sus alumnos alcancen saberes científicos, técnicos y tecnológicos relevantes y desarrollen las prácticas profesionalizantes o productivas.
- Art. 82° El Ministerio de Educación de la Provincia destinará los recursos para suplir las necesidades que prevé el artículo anterior y que no sean resueltas por la jurisdicción nacional.
- Art. 83° Las funciones y resoluciones del Consejo Provincial de Educación y Trabajo establecidas en el TITULO III - Capítulo 6.-Art. 63°Art. 63° de la presente Ley serán extensivas a la Educación Técnico Profesional de Nivel Superior.
- Art. 84° El Ministerio de Educación de la Provincia participará en la determinaciones de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Medio y de Nivel Superior, financiadas por el Fondo establecido por el art. 52° de la Ley N° 26.058. El Ministerio de Educación de la Provincia destinará los recursos para suplir las necesidades que prevé el artículo anterior y que no sean resueltas por la jurisdicción nacional.
- Art. 85° El Ministerio de Educación de la Provincia destinará los recursos para suplir las necesidades que prevé el artículo anterior y que no sean resueltas por la jurisdicción nacional.



Capítulo 8.- La Formación Profesional

- Art. 86° La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las calificaciones, como a la recalificación de los trabajadores, posibilitando la promoción social y profesional, así como la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.
- Art. 87° La Formación Profesional tiene como objetivo general desarrollar oportunidades de formación propias de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido. La formación profesional tiene como objetivos específicos:
- Inc. 1) Preparar, actualizar y desarrollar las capacidades para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, por medio de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo;
 - Inc. 2) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación no formal en el marco de las políticas y estrategias provinciales atendiendo a las distintas particularidades regionales;
 - Inc. 3) Favorecer en toda la Provincia niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la educación no formal, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, desarrollo sustentable, crecimiento económico, innovación tecnológica y promoción del trabajo digno;
 - Inc. 4) Articular los programas de educación no formal, con ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- Art. 88° La Dirección Provincial de Educación Técnica, Producción y Trabajo del Ministerio de Educación, actuará como autoridad de aplicación de todos los aspectos relacionados a la Formación Técnica Profesional y a la Educación No Formal contenidos en los TITULO III - Capítulo 7.-Art. 83°, hasta el TITULO III - Capítulo 8.-Art. 94°.
- Art. 89° La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.
- Art. 90° Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.
- Art. 91° Las instituciones educativas y/o los cursos de formación profesional que se ofrezcan en todo el territorio provincial, deberán registrarse debidamente en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 26.058 de Educación Técnico Profesional, en el art. 20°.
- Art. 92° Las ofertas de educación técnico profesional de la Provincia, se estructurarán



utilizando como referencia los perfiles en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio-productiva, elaboradas por el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

- Art. 93° Los diseños curriculares de profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes, deberán además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones vigentes reconocidas por la Provincia de Santa Fe. La Dirección Provincial de Educación Técnica, Producción y Trabajo podrá suscribir con los Colegios Profesionales interesados, actas acuerdo de colaboración mutua para cumplir adecuadamente los propósitos del presente artículo.
- Art. 94° La Dirección Provincial de Educación, Producción y Trabajo, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los artículos anteriores, dictará las normas de presentación, evaluará y en su caso aprobará los programas de estudio y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.
- Art. 95° La Dirección Provincial de Educación Técnica, Producción y Trabajo certificará los saberes y las capacidades adquiridas mediante la modalidad de Educación No Formal, según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- Art. 96° Las funciones y resoluciones del Consejo Provincial de Educación y Trabajo establecidas en el TITULO III - Capítulo 6.-Art. 63° de la presente Ley serán extensivas a la Formación Profesional.

Capítulo 9.- Educación Rural

- Art. 97° El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, el acceso, la permanencia e igualdad en la calidad de las ofertas educativas a la población que habita en zonas rurales, en secciones de Nivel Inicial, y escuelas primarias y secundarias, que adoptarán modelos de organización y de gestión adecuadas a sus necesidades, contextos y particularidades.
- Art. 98° El Ministerio de Educación de la Provincia promoverá la incorporación progresiva de los niños de 3 (tres) años, y garantizará la escolarización de todos los niños de 4 (cuatro) años en salas de Nivel Inicial integradas a las escuelas primarias rurales, que estarán a cargo de docentes con título de Profesor de educación en algunos casos designados con la modalidad de itinerancia.
- Art. 99° La escolaridad primaria se desarrollará en secciones independientes, y/o por otros modelos de organización como salas plurigrado y grupos multiedad.
- Art. 100° El Ministerio de Educación de la Provincia hará efectiva la extensión de la obligatoriedad de la Educación Secundaria en el ámbito rural, por medio de la implementación del ciclo básico que consolide, transforme y mejore la calidad de los modelos existentes de itinerancia, de alternancia o de escuelas medias y técnicas; y del diseño de modalidades presenciales y semipresenciales adecuadas a cada



contexto, que posibiliten la continuidad de los estudios de todos los adolescentes en el ciclo orientado. Las modalidades presenciales deberán facilitar el acceso de los alumnos a las escuelas de alternancia, agrotécnicas, técnicas o secundarias cercanas, contemplando tanto las existentes en la actualidad, como la creación de nuevas instituciones. La modalidad semipresencial deberá contar con docentes capacitados para integrar la interacción presencial y a distancia con sus alumnos, con materiales educativos diseñados especialmente y con la provisión de tecnologías de la información y la comunicación a las instituciones educativas.

Art. 101º El Ministerio de Educación de la Provincia, en forma corresponsable y coordinada con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, adoptará las medidas necesarias para que los servicios educativos correspondientes a la escolaridad obligatoria, alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Entre dichas medidas se instrumentarán programas de becas, se brindarán servicios de comedores escolares, se integrarán redes intersectoriales con organismos gubernamentales y no gubernamentales, se organizarán servicios de formación profesional que contribuyan a la capacitación laboral, y se proveerá de recursos pedagógicos y materiales a los alumnos y a las escuelas rurales.

Capítulo 10.- Educación Artística

Art. 102º La Educación Artística comprende:

- Inc. 1) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños y adolescentes, en todos los niveles y modalidades;
- Inc. 2) La modalidad artística orientada a la formación específica del Nivel Secundario para aquellos alumnos que opten por seguirla;
- Inc. 3) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Art. 103º El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará una educación artística de calidad para todos los alumnos del sistema educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que habitan en el territorio de la Provincia.

Art. 104º Todos los alumnos, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en al menos dos disciplinas artísticas. En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Artes Audiovisuales, Plástica, Teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

Art. 105º El Ministerio de Educación de la Provincia tendrá la facultad de reconocer estudios de las carreras profesionales de arte en sus niveles básico y superior, que expiden los Liceos o Escuelas Municipales de Arte, previo cumplimiento de exigencias académicas y de supervisión ante el organismo provincial correspondiente.



Capítulo 11.- Educación Inclusiva e Integradora

- Art. 106° La Educación Integradora Inclusiva es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles del sistema educativo. La Educación Inclusiva e Integradora se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo TITULO III - Capítulo 1.-Art. 17°Inc. 10) de la presente Ley.
- Art. 107° El Ministerio de Educación de la Provincia establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad y/o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.
- Art. 108° El Ministerio de Educación de la Provincia, en coordinación con organizaciones de la comunidad implementará un acompañamiento permanente a todas las personas con discapacidad temporaria o permanente y sus grupos familiares para garantizar la inclusión e integración al Sistema Educativo.
- Art. 109° El Ministerio de Educación de la Provincia, con el propósito de asegurar el derecho a la inclusión e integración al sistema educativo, dispondrá las medidas necesarias para:
- Inc. 1) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes, a los conocimientos tecnológicos, culturales, de educación física y artística;
 - Inc. 2) Contar con personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común;
 - Inc. 3) Asegurar a las personas con discapacidad temporaria o permanente el acceso a de las instituciones educativas inclusivas e integradoras, a los centros de atención temprana del desarrollo infantil y a todos los niveles de la educación obligatoria y centros de formación laboral, así como el transporte, y los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del curriculum escolar;
 - Inc. 4) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida;
 - Inc. 5) Brindar asistencia técnico-pedagógica desde los servicios de Educación Integradora, a los procesos de promoción asistida que se implementen en el sistema educativo provincial;
 - Inc. 6) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.
- Art. 110° El Ministerio de Educación de la Provincia creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los alumnos con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar, conforme a las competencias cognitivas y sociales alcanzadas.
- Art. 111° Son sus objetivos y funciones:
- Inc. 1) Aportar propuestas curriculares para una educación inclusiva e integradora de calidad para todos los alumnos con discapacidades, ya sean temporales o permanentes;
 - Inc. 2) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los



programas de todos los niveles educativos, articulándolos con los órganos de gobierno de los respectivos niveles, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas;

- Inc. 3) Propiciar la participación activa de los progenitores, familiares o tutores en el proceso educativo de sus hijos, mediante la conformación de consejos consultivos e integradores;
- Inc. 4) Proponer instancias que apunten a garantizar los derechos de igualdad, inclusión, equidad, calidad y justicia social de todos los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa;
- Inc. 5) Promover articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los niveles y modalidades educativos, con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la educación integradora, mediante mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de las prácticas, y asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes y profesionales con titulaciones específicas de la modalidad.

Capítulo 12.- La Educación de Jóvenes y Adultos

Art. 112° La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, como condición necesaria para el acceso y mejora en el mundo laboral, la continuidad de estudios superiores, y la educación a lo largo de toda la vida.

Art. 113° Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación de la Provincia se articularán con acciones de los organismos gubernamentales de Salud, Trabajo y Seguridad Social, Promoción Comunitaria, Derechos Humanos y Justicia, vinculándose con el mundo de la producción y del trabajo. El Estado garantizará el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Art. 114° La organización curricular e institucional de la educación de jóvenes y adultos, responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- Inc. 1) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- Inc. 2) Brindar herramientas que fortalezcan la participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática;
- Inc. 3) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral;
- Inc. 4) Promover la inclusión de los adultos mayores y de las personas con discapacidades temporales o permanentes;
- Inc. 5) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura;



- Inc. 6) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral;
- Inc. 7) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes;
- Inc. 8) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados;
- Inc. 9) Promover la participación de los docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes;
- Inc. 10) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;
- Inc. 11) Garantizar educación artística de calidad para los alumnos de la modalidad, tanto en el Nivel Primario como Secundario, así como la participación en actividades de educación física y deportiva.

Capítulo 13.- La Educación en Contextos de Privación de la Libertad

Art. 115° La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite discriminación alguna vinculada a la situación de encierro y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Art. 116° Son objetivos de esta modalidad:

- Inc. 1) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran;
- Inc. 2) Ofrecer formación técnico-profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad;
- Inc. 3) c) Favorecer el acceso y la permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia;
- Inc. 4) Asegurar las alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad;
- Inc. 5) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportivas;
- Inc. 6) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes;
- Inc. 7) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de la libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Art. 117° Todos los niños y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19° de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, tránsito y finalización en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

Capítulo 14.- La Educación Intercultural Bilingüe



Art. 118° La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al Art. 75° inc. 17° de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. En la Provincia de Santa Fe, este derecho constitucional se garantizará mediante la integración de los niños y adolescentes de pueblos indígenas a las escuelas comunes de los distintos niveles o en escuelas cuya matrícula completa se integra con población indígena. En cualquiera de los casos, se promoverá un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos originarios y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes y propiciará el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Art. 119° El Ministerio de Educación de la Provincia será responsable de:

- Inc. 1) Crear en las escuelas comunes que integran alumnos indígenas, los espacios y las estrategias que posibiliten valorar su cultura, afirmar su identidad y fortalecer su interrelación con el resto de los alumnos;
- Inc. 2) Garantizar la formación docente específica inicial y continua correspondiente a los distintos niveles del sistema educativo;
- Inc. 3) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios, que permitan el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica;
- Inc. 4) Crear mecanismos de participación permanente de los representantes de los pueblos originarios en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de educación intercultural bilingüe;
- Inc. 5) Generar instancias institucionales de participación de los pueblos originarios en la planificación y la gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje;
- Inc. 6) Construir modelos y prácticas educativas propias de los pueblos originarios que incluyan sus valores, saberes y conocimientos, lengua y otros aspectos sociales y culturales.

Art. 120° El Ministerio de Educación de la Provincia adoptará las definiciones que se acuerden en el Consejo Federal de Cultura y Educación, respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los alumnos valorar y comprender la diversidad cultural como atributo indispensable en la construcción de justicia y libertad en nuestra sociedad.

Capítulo 15.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Art. 121° La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad organizativa del sistema educativo en los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de 30 (treinta) días corridos o más.

Art. 122° El objetivo de esta modalidad organizativa es garantizar la igualdad de oportunidades a



los alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

TITULO IV - Establecimientos Educativos Privados

Capítulo 1.- Normas generales

- Art. 123° El Estado provincial garantiza en su jurisdicción el funcionamiento de establecimientos de enseñanza creados por iniciativa privada y el ejercicio real del derecho de los progenitores o tutores a elegir la educación de sus hijos conforme al art. 110° de la Constitución Provincial en el marco de una sociedad democrática y pluralista.
- Art. 124° Los establecimientos educativos privados en todos los niveles de la educación formal y no formal, estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión del Ministerio de Educación, en conformidad con los lineamientos de la política educativa provincial.
- Art. 125° Tendrán derecho a prestar servicios educativos privados las iglesias y las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones, empresas con personería jurídica y las personas físicas.
- Art. 126° Estos agentes tendrán, con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:
- Inc. 1) Derechos:
- (a) Crear, administrar y sostener establecimientos educativos;
 - (b) matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional;
 - (c) nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, en orden a un escalafón;
 - (d) formular planes y programas de estudio en el marco de los diseños curriculares jurisdiccionales;
 - (e) aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
- Inc. 2) Obligaciones:
- (a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial;
 - (b) ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad;
 - (c) brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado provincial.

Capítulo 2.- Clasificación, autorización e incorporación.

- Art. 127° Los servicios educativos privados se clasifican en:
- Inc. 1) Autorizados: son aquellos que cuentan con la facultad de expedir certificados de estudios y/o títulos oficialmente reconocidos.
- Inc. 2) Incorporados: son aquellos que, además de las facultades conferidas en el inciso a), gozan del beneficio del aporte estatal previsto por la presente ley.



- Art. 128° La autorización se concretará mediante resolución emanada del Ministerio de Educación y la incorporación será por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
- Art. 129° Para obtener la autorización, el agente solicitante deberá acreditar:
- Inc. 1) Necesidad social, pedagógica o cultural de crear la institución con un proyecto educativo que la fundamente;
 - Inc. 2) Solvencia moral y económica, que garantice el funcionamiento y la continuidad del servicio educativo;
 - Inc. 3) Personal escolar con títulos reconocidos oficialmente para las diversas funciones, niveles y espacios curriculares;
 - Inc. 4) Local adecuado para el tipo y nivel del establecimiento;
 - Inc. 5) Mobiliario, equipamiento escolar y material didáctico adecuado.
- Art. 130° Los establecimientos privados adoptarán los planes de estudio de la enseñanza oficial o podrán proponer planes con carácter experimental, los que deberán cumplir con los requisitos y parámetros de los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación, y de los Diseños Curriculares Jurisdiccionales, y ser aprobados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.
- Art. 131° Para obtener el beneficio de la incorporación y el correspondiente aporte estatal, además de los requisitos exigidos en el TITULO IV - Capítulo 2.-Art. 129° de la presente ley. Los establecimientos deberán funcionar un año a partir de la fecha de la autorización y contar con un informe que indique necesidad de financiamiento vinculada a población alcanzada, cuotas o aranceles percibidos, obligatoriedad o no de los mismos, ubicación del establecimiento educativo como único en el área de cobertura o en áreas de alta vulnerabilidad y riesgo social. Aspectos que serán evaluados por la autoridad de aplicación a fin de determinar su incorporación.
- Art. 132° Los aportes del Estado a los establecimientos educativos privados serán suficientes para atender las necesidades salariales, previsionales, de seguridad social y las asistenciales vigentes de todo su personal y podrán alcanzar hasta el ciento por ciento. La asignación de los aportes financieros estará fundada en criterios objetivos de justicia social y distributiva, teniendo en cuenta la función social que cumple el establecimiento en su zona de influencia, su proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca. Los aportes del Estado a los establecimientos educativos de gestión privada que perciban aranceles y demuestren fehacientemente que éstos son insuficientes para abonar los salarios de su personal, se asignarán en forma proporcional al monto del arancel, para cubrir el 80%, 60% y 40% del total de los sueldos correspondientes a los cargos incorporados, durante diez meses del año. Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, el aporte estatal podrá ser del 100%. Para la asignación del aporte estatal, el Servicio Provincial de Enseñanza Privada comprobará la situación económica y financiera de los establecimientos que lo soliciten. La reglamentación de la presente ley establecerá los criterios para determinar la relación entre los montos máximos de los aranceles y el porcentaje de aporte estatal asignado.
- Art. 133° El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará que los padres de todos los sectores sociales puedan elegir libremente la escuela que prefieren para sus hijos y



para ello las escuelas privadas que atienden a la población de menores recursos, serán incluidas en las partidas regulares que el Estado provincial destina a comedor escolar, copa de leche, de atención de emergencias edilicias, mantenimiento e infraestructura y en los programas provinciales, nacionales y de los organismos internacionales de fortalecimiento institucional, de igualdad educativa, de financiamiento de planes de mejora, de capacitación docente, de otorgamiento de libros y equipamiento.

Art. 134° Las instituciones educativas privadas de la provincia tendrán derecho a conformar una entidad que las represente. Dicha entidad participará del Consejo de Políticas Educativas del CFE, conforme lo establece la ley 26.206, artículo 119°.

TITULO V - LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

Capítulo 1.- Trabajadores no docentes

Art. 135° Los trabajadores no docentes que se desempeñen en los establecimientos educativos públicos y privados serán designado y promovido por la propia institución, de acuerdo con las normas laborales vigentes y deberá poseer título reconocido oficialmente y exigido para la función, identificarse con el ideario educativo institucional, acreditar idoneidad profesional y responsabilidad en el ejercicio de sus tareas, cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial, capacitarse y actualizarse en forma permanente.

Art. 136° Los trabajadores no docentes de los establecimientos educativos públicos y privados gozarán de los mismos derechos laborales. Percibirán salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales de acuerdo a su función, cargo, categoría y responsabilidad en todos sus niveles.

Capítulo 2.- Los trabajadores docentes

Art. 137° La Provincia de Santa Fe garantizará la carrera profesional docente mediante una política de estado orientada a:

- Inc. 1) La jerarquización de la profesión docente;
- Inc. 2) La valoración social de la tarea docente;
- Inc. 3) El mejoramiento permanente de la calidad de la formación docente inicial y continua;
- Inc. 4) La promoción de la vocación docente entre los jóvenes.

Art. 138° El Ministerio de Educación diseñará e instrumentará una carrera profesional docente que posea los siguientes criterios: Buen desempeño, capacitación y actualización integral, antigüedad, méritos profesionales y aportes al mejoramiento de la calidad educativa de las instituciones en las que trabaja.

Art. 139° El avance en la carrera profesional docente implicará el mejoramiento de las remuneraciones, y abrirá nuevas oportunidades laborales y de desempeño profesional.



Art. 140º El fortalecimiento de la gestión a nivel institucional se orientará al mejoramiento de la calidad educativa, asegurando condiciones objetivas de acceso y promoción a los cargos directivos y de supervisión.

Capítulo 3.- Derechos y obligaciones.

Art. 141º Los docentes del Sistema de Educación Pública Provincial tendrán los siguientes:

Inc. 1) derechos:

- (a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente;
- (b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera;
- (c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley N° 26.206 y la presente Ley;
- (d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela;
- (e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- (f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente;
- (g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación seguros y obra social;
- (h) A un salario digno;
- (i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes;
- (j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de enfermedades profesionales;
- (k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- (l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional;
- (m) A la libre asociación y/o agremiación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano.

Inc. 2) Y obligaciones:

- (a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la Ley N° 26.206, de la presente Ley, de la normativa institucional y de la que regula la tarea docente;
- (b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa nacional y provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades;
- (c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente;
- (d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;
- (e) A proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061;
- (f) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 142º Los trabajadores no docentes, profesionales y técnicos del área social, de la salud y otros que pudiesen incorporarse al sistema integran la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos



estatutos.

Art. 143° No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delito de lesa humanidad o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto por el artículo 36° de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

TITULO VI - Calidad de la Educación, Información y Evaluación del Sistema de Educación Pública Provincial

Capítulo 1.- Calidad de la educación

- Art. 144° El Estado santafesino garantizará las condiciones materiales y culturales para que todos los alumnos logren aprendizajes comunes de óptima calidad, cualquiera sea su situación de origen.
- Art. 145° El Ministerio de Educación de la Provincia prescribirá la enseñanza de conocimientos social y científicamente significativos, mediante diseños curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada nivel y para las modalidades que correspondan, que se formularán en el marco de los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.
- Art. 146° Los Diseños Curriculares serán revisados periódicamente, a fin de adecuarlos a las renovaciones dispuestas a nivel nacional y a las transformaciones que se produzcan en la sociedad, en las ciencias y la tecnología.
- Art. 147° Las instituciones educativas definirán sus propios proyectos y desarrollos curriculares, en los que especificarán los aspectos de su identidad y considerarán sus realidades sociales y culturales, en el marco los Diseños Curriculares Jurisdiccionales, de los objetivos y pautas comunes definidos por la Ley N° 26.206 y la presente norma.
- Art. 148° La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas primarias y secundarias, propendiendo a universalizar el aprendizaje de una segunda lengua.
- Art. 149° El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.
- Art. 150° Todos los niveles y modalidades y la formación docente inicial y continua, incluirán la educación ambiental entre sus contenidos, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y con la protección de la diversidad biológica, que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.
- Art. 151° Todos los niveles y modalidades y la formación docente inicial y continua, incluirán la



educación para el respeto por la vida, el cuidado del cuerpo, la sexualidad, la problemática de la violencia en todas sus manifestaciones y de los consumos problemáticos.

Art. 152° Se incorporarán los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en las instituciones educativas de todos los niveles, se propiciará su inclusión en el proceso de enseñanza y aprendizaje en concordancia con la Ley N° 16.583, se implementarán acciones de capacitación docente y se difundirán experiencias y proyectos que las escuelas desarrollen en relación a esta temática. Asimismo, se promoverá la creación de Cooperativas Escolares por intermedio de los organismos y en el marco normativo que a tales efectos se determinen.

Art. 153° El Ministerio de Educación de la Provincia Fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y preverá su organización y equipamientos en los establecimientos que carezcan de las mismas. Del mismo modo implementará planes y programas permanentes de promoción de la lectura y del libro.

Capítulo 2.- Información y evaluación del Sistema de Educación Pública Provincial.

Art. 154° Créase el Programa Provincial de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia, con la finalidad de desarrollar e implementar una política de información y evaluación periódica, integral y continua del Sistema de Educación Pública Provincial, para la toma de decisiones orientada al mejoramiento de la calidad educativa, la justicia social en la asignación de los recursos, la transparencia y la participación social.

Art. 155° Serán objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso y promoción, sobre edad, origen socio económico, inversiones y costos, los procesos y los logros de aprendizaje, los proyectos y los programas educativos, la formación y las prácticas docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Art. 156° El Ministerio de Educación de la Provincia dispondrá de las estructuras y los recursos necesarios para la recolección y el procesamiento de la información estadística y su permanente actualización. Los sistemas de información serán compatibles con la Red Federal de Información Docente Continua.

Art. 157° El Ministerio de Educación de la Provincia hará público los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los alumnos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Art. 158° Los Directores de las instituciones educativas, con el asesoramiento de sus Supervisores, serán responsables de brindar la información requerida por los organismos competentes y de analizar los resultados de la evaluación, de informar a la



comunidad y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes, orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su unidad escolar.

Art. 159° El Ministerio de Educación elevará a la Legislatura de la Provincia, un informe anual de las principales variables de funcionamiento del sistema educativo provincial, de los resultados de las evaluaciones realizadas, de las acciones realizadas y de las políticas a ejecutar para la consecución de los objetivos postulados en la presente ley.

TITULO VII - Educación, comunicación audiovisual y tecnologías de la información.

Art. 160° La autoridad de aplicación definirá políticas y opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la comunicación e información y de los medios masivos de comunicación social, que concurren con los fines y objetivos de la presente ley.

Art. 161° Reconócese a la entidad Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado, creada por ley provincial N° 13.394, como el organismo responsable del desarrollo de contenidos educativos que provengan del ámbito del Ministerio de Educación o de otros organismos oficiales o privados. A tal efecto Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado podrá elaborar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros para ser incluidos en su programación, conforme a los lineamientos que apruebe su Directorio y/o le instruya el Ministerio de Educación.

Art. 162° El Ministerio de Educación encargará a Radio y Televisión Santafesina Sociedad del Estado, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias provinciales de calidad e igualdad educativas. Dicha programación estará dirigida a:

- Inc. 1) Los docentes de todos los niveles, con fines de actualización profesional;
- Inc. 2) Los alumnos a fin de enriquecer el trabajo áulico con técnicas innovadoras;
- Inc. 3) Los jóvenes y adultos que están fuera del sistema educativo, por medio de la aplicación de nuevos procesos educativos de capacitación a distancia;
- Inc. 4) La población en general, mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica.

Art. 163° El Ministerio de Educación en cumplimiento del artículo 28° de la Ley 13.394 formara parte del Consejo Consultivo de Medios de Comunicación Audiovisuales Públicos Santafesinos, para promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la educación pública y con la estimulación del pensamiento crítico y reflexivo. Los institutos de enseñanza superior de formación docente tendrán representación en el Consejo Consultivo a tal fin.

TITULO VIII - Educación a distancia

Art. 164° El Ministerio de Educación diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer las trayectorias formativas con los máximos niveles de calidad y pertinencia. Su regulación, validez de títulos y certificaciones se ajustará a lo prescripto por el Consejo Federal de Educación y por la Comisión Federal de Registro y Evaluación



Permanente de las ofertas de Educación a Distancia.

Art. 165° Quedan comprendidas en la denominación "Educación a Distancia" los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquier otra modalidad que reúna las características de opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentre mediada por soportes materiales y recursos tecnológicos que permitan una separación en el tiempo y en el espacio, así como la configuración de un aula virtual.

Art. 166° Los estudios a distancia serán aplicables a jóvenes y adultos a partir de los 18 (dieciocho) años de edad, para todos los niveles y modalidades del sistema.

TITULO IX - Educación No Formal

Art. 167° El Ministerio de Educación de la provincia promoverá propuestas de Educación No Formal, ya sean de organismos oficiales o de asociaciones no gubernamentales, con los siguientes fines:

- Inc. 1) Llevar a cabo programas y acciones educativas que respondan a necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, de promoción comunitaria y de animación sociocultural para el mejoramiento de las condiciones de vida;
- Inc. 2) Organizar centros de actividades múltiples para desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de contenidos artísticos, culturales, deportivos, científicos y tecnológicos;
- Inc. 3) Implementar estrategias de estimulación infantil, con la articulación y/o gestión asociada de áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud, para atender integralmente a los niños entre los 45 (cuarenta y cinco) días y los 2 (dos) años de edad, con la participación de las familias u otros actores sociales;
- Inc. 4) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y asociaciones comunitarias para desarrollar programas de formación complementarios de la educación formal;
- Inc. 5) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos del arte, la cultura, el deporte, la ciencia y la tecnología;
- Inc. 6) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TITULO X - Gobierno, administración y financiamiento

Capítulo 1.- Criterios para la administración del Sistema de Educación Pública Provincial

Art. 168° Son criterios para la administración del Sistema de Educación Pública Provincial:

- Inc. 1) Equidad, a fin de promover la educación de buena calidad para todos los santafesinos;
- Inc. 2) Unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del sistema educativo provincial;
- Inc. 3) Descentralización operativa.
- Inc. 4) Diversidad operativa, a fin de favorecer la descentralización;
- Inc. 5) Participación articulada, intersectorial, a fin de facilitar la democratización de los



distintos actores sociales, los docente, no docentes, estudiantes y otras áreas del gobierno;

Inc. 6) Transformación e innovación, para introducir los cambios necesarios en lo técnico pedagógico, en la organización y en la administración del sistema educativo.

Art. 169º A los efectos de facilitar la participación, la democratización, el conocimiento situado de la realidad, la eficiencia en la resolución de trámites y la cercanía de las instancias de decisión operativa a los espacios del territorio en que se ubican las instituciones, el gobierno de la educación de la provincia estará descentralizado en Regiones Escolares para las escuelas e institutos públicos y Zonas Escolares para las escuelas e institutos privados. Cada una de estas regiones y zonas escolares será sede de los Supervisores.

Art. 170º Las autoridades de las regiones y zonas escolares serán responsables de cumplir y hacer cumplir los lineamientos de la política educativa del estado provincial en las instituciones de su territorio.

Capítulo 2.- Financiamiento Educativo

Art. 171º La concreción de mayor inversión para el sector educación, se realizará en el marco de la Ley nacional de Financiamiento Educativo N° 26.075. El incremento progresivo de las inversiones de la Nación y la Provincia serán establecidas en convenios bilaterales de ejecución anual. La partida presupuestaria provincial destinada a la jurisdicción Ministerio de Educación no podrá ser inferior al treinta por ciento (35%) del presupuesto general de gastos y deberá incrementarse anualmente hasta el 40 % del mismo.

Art. 172º El gobierno de la Provincia preverá en su presupuesto anual los recursos suficientes que permitan asegurar la realización de un plan de construcciones de infraestructura escolar, un plan de mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes, un plan de provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares. Como también las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje, con la creación de cargos y horas cátedra y la asistencia social de los alumnos mediante raciones alimentarias y programas de asistencia económica de alumnos en situación de vulnerabilidad y becas de estudio. Además el presupuesto preverá los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles y modalidades, la actualización profesional y la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico-tecnológica, el programa de actividades científicas y tecnológicas juveniles y otros programas específicos de interés provincial que impliquen apoyos e incentivos a los alumnos y alumnas del sistema educativo provincial.

Capítulo 3.- La concertación democrática para una política de Estado en educación.

Art. 173º La política de Estado en materia educativa, con la provisión de los recursos financieros que aseguren su realización, se expresará en lineamientos estratégicos sostenidos en el tiempo y estará sustentada en la concertación y en la participación de las



instituciones de la sociedad civil involucradas en la educación provincial.

- Art. 174° Créase el Consejo Provincial por el Derecho a la Educación, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, como organismo de asesoramiento, consulta, análisis y evaluación de las políticas educativas.
- Art. 175° El Consejo provincial por el Derecho a la Educación estará integrado por el Ministro de Educación que lo convocará y presidirá, los presidentes de las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores, representantes de los gremios docentes, de la Federación de Cooperadoras Escolares, de las Federaciones de Padres, de las Universidades con sede en la Provincia, de las Cámaras de empresarios y de los principales Medios de Comunicación y de otras áreas del gobierno vinculadas a salud, desarrollo social, trabajo y cultura.
- Art. 176° La elección de los integrantes del Consejo Provincial por el Derecho a la Educación estará sujeta a la reglamentación de la presente ley.
- Art. 177° Las Direcciones Regionales de Educación podrán constituir consejos regionales con la participación de: Organizaciones de la comunidad vinculadas a la educación, docentes y no docentes elegidos por sus pares representativos de los establecimientos educativos de la región y representantes de los gobiernos comunales y municipales.
- Art. 178° Los integrantes de los consejos consultivos constituidos a nivel provincial y regional, desempeñarán sus funciones con carácter ad-honorem y sus funciones serán de carácter no vinculante.
- Art. 179° Serán funciones del Consejo Provincial por el Derecho a la Educación:
- Inc. 1) Analizar y proponer lineamientos estratégicos de política educativa de Estado.
 - Inc. 2) Mejorar la calidad de la educación y la inclusión en todos los niveles del sistema.
 - Inc. 3) Afianzar el rol de la escuela como institución organizadora y estimuladora de nuevos aprendizajes en el mundo de la circulación tecnológica de saberes y conocimientos.
 - Inc. 4) Jerarquizar integralmente la profesión docente.
 - Inc. 5) Garantizar el cumplimiento de los 180 días anuales de clases y el aprovechamiento del tiempo escolar.
 - Inc. 6) Implementar las estrategias para el apoyo a alumnos en condiciones de vulnerabilidad social.
 - Inc. 7) Coordinar entre los distintos niveles del Sistema de Educación Pública Provincial, las Universidades y el sistema productivo.
 - Inc. 8) El Consejo consultivo mediante la herramienta del diálogo podrá contribuir a la búsqueda de soluciones consensuadas a los problemas que se prioricen, en orden a los objetivos definidos.

Capítulo 4.- La Institución Educativa

- Art. 180° La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos de la presente ley. Para ello, promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres y/o tutores,



alumnos, ex alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

- Art. 181º Las instituciones educativas públicas y privadas, se organizarán de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los diferentes niveles y modalidades organizacionales:
- Inc. 1) Definición del proyecto educativo institucional, con la participación de todos los integrantes de la comunidad, conforme a los principios y objetivos enunciados en la presente ley y en la legislación jurisdiccional vigente;
 - Inc. 2) Gestión institucional centrada en lo pedagógico y en la generación de un clima escolar positivo signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los alumnos, la identidad y la pertenencia;
 - Inc. 3) Organización institucional que garantiza la participación de todos los integrantes de la comunidad y la dinámica democrática en el estilo de las relaciones;
 - Inc. 4) Valoración de los logros y responsabilidad por los resultados;
 - Inc. 5) Adopción del principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos;
 - Inc. 6) Confianza de los educadores en las posibilidades de aprender por parte de todos los alumnos y transmisión de las altas expectativas a los estudiantes y sus familias;
 - Inc. 7) Coherencia entre lo que los profesores esperan y exigen a sus alumnos y lo que el equipo directivo espera y exige de los docentes;
 - Inc. 8) Desarrollo de procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
 - Inc. 9) Monitoreo permanente de los indicadores educativos básicos de la institución;
 - Inc. 10) Prácticas pedagógicas motivadoras, exigentes, con propósitos claros, estructura, ritmo y alto aprovechamiento del tiempo;
 - Inc. 11) Constitución de equipos docentes que planifican su tarea y coordinan sus intervenciones pedagógicas;
 - Inc. 12) Existencia de espacios de articulación con instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de la zona;
 - Inc. 13) Vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje;
 - Inc. 14) Construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y jurisdiccionales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno;
 - Inc. 15) Elaboración de un código de convivencia que garantice la construcción de la subjetividad y el respeto mutuo por las creencias religiosas y políticas, las pertenencias culturales, la identidad de género en orden a la calidad de vida y al dialogo intergeneracional;
 - Inc. 16) Desarrollo de prácticas de mediación que contribuyen a la resolución pacífica de conflictos y procesos dialogales que posibiliten la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo para el acceso a la información y la comunicación de las ideas;
 - Inc. 17) Promoción de iniciativas de investigación educativa;
 - Inc. 18) Vinculación sistemática y regular con el medio local, desarrollo de actividades de



extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias;

- Inc. 19) Participación de la comunidad por medio de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal pública y privada;
- Inc. 20) Uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- Inc. 21) Desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional y regional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad u otras.

Capítulo 5.- El Consejo Escolar y la participación

Art. 182º Las escuelas constituyen una comunidad en la que todos sus integrantes, directivos, docentes, progenitores y/o tutores, alumnos, ex alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales, trabajan de manera mancomunada. Para ello, propician la buena convivencia, el respeto y la participación informada y propositiva de todos los actores, están insertas en su medio e interpretan sus necesidades y demandas.

Art. 183º Las escuelas de la provincia tendrán un Consejo Escolar, presidido por su Director e integrado por representantes de los docentes, de los progenitores, del personal administrativo y en los Niveles Secundario y Superior, también por representantes de los alumnos, en todos los casos elegidos democráticamente por sus pares. El Consejo Escolar será el organismo en el que se canalizará la participación institucional de los núcleos que integran la comunidad escolar, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes y que tendrá como funciones:

- Inc. 1) Participar en la elaboración y evaluación del Proyecto Educativo Institucional;
- Inc. 2) Formular y aprobar del plan anual en aquellos aspectos que sean competencia de cada uno de los estamentos y se orienten al mejoramiento de la calidad educativa;
- Inc. 3) Revisar periódicamente el plan para comprobar el logro de las metas establecidas e introducir los ajustes necesarios;
- Inc. 4) Monitorear permanentemente los indicadores educativos básicos de la escuela;
- Inc. 5) Elaborar el Reglamento Interno relacionado con las normas de convivencia, las normas de higiene y de seguridad escolar;
- Inc. 6) Participar en la administración de los fondos que provea el Ministerio de Educación o que provengan de otras fuentes, para el adecuado funcionamiento de la escuela;
- Inc. 7) Establecer relaciones con instituciones de la comunidad y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica, u otros apoyos, e inserción laboral de los egresados.

Art. 184º Todos los cargos del Consejo Escolar serán desempeñados ad-honorem.

Art. 185º El número de representantes de cada estamento en los Consejos Escolares, el modo de elección, la duración de los mandatos, la periodicidad, los requisitos de validez de las resoluciones, el registro y el carácter de las sesiones serán establecidos por la



reglamentación de la presente ley.

Art. 186° El Ministerio de Educación asesorará y supervisará el funcionamiento de los Consejos Escolares.

TITULO XI - INSTITUTOS

Art. 187° Crease el Instituto contra la Intolerancia, la Violencia y la Discriminación. Actuará en interrelación con la Defensoría del Pueblo y con las delegaciones provinciales del INADI, en el ámbito del Ministerio de Educación, para asistir a todas las instituciones escolares de la provincia cuando estas lo requieran.

Art. 188° El Instituto contra la Intolerancia, la Violencia y la Discriminación establecerá programas de prevención y concientización para evitar conflictos, e intervendrá como organismo de mediación para solucionar problemáticas. Solicitará para el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de profesionales médicos, psicólogos, abogados, sociólogos y de otros actores sociales que ameriten según las situaciones: clérigos, pastores, rabinos, terapeutas, especialistas en técnicas de contención de grupos, especialistas en adicciones y/o asociaciones de apoyo y recuperación de alcohólicos, obesos, adictos a consumos de riesgo, personas con discapacidad y otras organizaciones de bien público.

Art. 189° El Instituto contra la Intolerancia, la Violencia y la Discriminación estará constituido por un Director y un equipo interdisciplinario y contará con un Consejo de Asesoramiento para el análisis de los casos en que intervenga, conforme a una reglamentación que se deberá elaborar.

Art. 190° Créase el Instituto de Asesoramiento para la Incorporación al Mundo del Trabajo. Actuará en coordinación con el Ministerio de la Producción y con la Secretaria de Estado de Trabajo y Seguridad Social, así como de organismos nacionales y/o municipales de la especialidad, a fin de brindar apoyo a los egresados de los Niveles Medios, Técnico y Superior.

Art. 191° El Instituto de Asesoramiento para el Mundo del Trabajo ofrecerá programas de información acerca de los trámites para certificar titulaciones, competencias de títulos y certificados de estudios, elaboración de CV, trámites para cubrir cargos en el Estado en las distintas dependencias, concursos y sus reglamentaciones, así como ofertas de trabajo en el sector privado en la región y en el país o en el extranjero, cursos y capacitaciones para perfeccionar la formación profesional o técnica y/o asistencia en derechos y obligaciones de los trabajadores.

Art. 192° El Instituto de Asesoramiento para la Incorporación en el Mundo del Trabajo solicitará la colaboración de colegios profesionales, asociaciones comerciales y empresarias, gremios, sindicatos, especialistas en orientación para el trabajo y profesionales del derecho laboral.

Art. 193° El organismo estará constituido por un Director y un equipo de colaboradores o




facilitadores, conforme a una reglamentación que se deberá elaborar.

TITULO XII - NORMAS COMPLEMENTARIAS

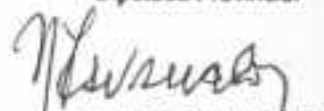
Art. 194° Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 195° Deróguense todas aquellas normas que se opongan a la presente ley al momento de su puesta en vigencia.

Art. 196° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 12 (doce) meses a partir de su sanción


BACAZOLLA


SILVIA ROSA SIMONCINI
Diputada Provincial


HECTOR JOSE CAVALLERO
PRESIDENTE
Bloque Frente Juicialista para la Victoria
CÁMARA DE DIPUTADOS



PATRICIA GUADALUPE CHALVO
Diputada Provincial


Anabella



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ponemos a consideración de esta Cámara un proyecto de Ley de Educación Pública para nuestra provincia, fundado en las convicciones políticas de justicia social, libertad y soberanía popular que nos animan y fundamentan en la tarea legislativa.

Pensamos que la educación es un derecho humano esencial para el desarrollo armónico del sujeto y de la comunidad que constituye con sus semejantes, y que es misión indelegable del Estado garantizarlo plenamente. La educación es un determinante en la construcción de ciudadanía: es en sí misma indispensable para la transformación inclusiva de la sociedad, por la educación se desarrolla el pensamiento crítico-analítico, se estimula la sensibilidad y las capacidades individuales y colectivas, se avanza en la justa distribución de la riqueza y se promueve la participación positiva en los distintos aspectos de la vida social, integrando valores como la solidaridad, el compromiso y el respeto por lo demás, por la naturaleza y el ambiente.

Compartimos las ideas de Paulo Freire ("La educación como práctica de la libertad"/1970), que aún hoy tienen una fuerza liberadora que las reviste de actualidad: La educación verdadera es praxis, reflexión y acción del hombre sobre el mundo para transformarlo. Dentro de las condiciones históricas de la sociedad, es indispensable una educación que haga posible la auto-reflexión sobre su tiempo y espacio, y consecuentemente, a la profundización de su toma de conciencia para que cada ciudadano sea autor y protagonista de su vida, se asuma como ciudadano del mundo y se encuentre en la construcción de su comunidad.

El sistema educativo argentino, entendido como conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación, representa un entramado que ha venido dando respuestas variables a las demandas crecientes a lo largo de la historia.

Para la visión conservadora, la constitución del sistema educativo argentino es un logro atribuible sólo a las generaciones del '37 y del '80 en el siglo XIX, y a los positivistas renovadores de la primera mitad del siglo XX.

La etapa histórica iniciada en 1945 con el gobierno justicialista del presidente Juan Domingo Perón impulsó significativamente la expansión del sistema educativo nacional, a partir de políticas públicas inclusivas orientadas sobre todo a los sectores más vulnerables, consagrando los derechos sociales en la Constitución



de 1949, transformando definitivamente el tejido social argentino.

La ampliación de la matrícula escolar, la construcción de edificios destinados a escuelas en todo el territorio nacional, la provisión de insumos didácticos, la creación de escuelas técnicas y de la Universidad Obrera, la gratuidad de la educación superior universitaria, mejoras salariales y previsionales para los docentes, contratación masiva de personal de apoyo, fueron algunas de las acciones que se hicieron efectivas durante aquel período histórico, facilitando el acceso a la educación a millones de argentinos que pudieron mejorar su calidad de vida, provocando un fenómeno de movilidad social inusitado hasta esa época.

Resulta particularmente interesante citar las conclusiones de Miguel Somoza Rodríguez, historiador dedicado a la educación en América Latina en el siglo XX, que fueron publicadas en 2006 por Miño y Dávila:

"En nuestro trabajo hemos querido destacar algunos aspectos que consideramos relevantes y que, a nuestro juicio, no aparecían suficientemente estudiados en la bibliografía existente sobre el proyecto educativo del peronismo. En primer lugar, la notable continuidad de las ideas de Perón en lo que atañe al valor de la pedagogía como instrumento de intervención política... (Para Perón) la conciencia ciudadana requiere un gran esfuerzo de educación y capacitación. A través del despliegue de vastos dispositivos educativos era posible cambiar las creencias establecidas por el modelo liberal y consolidar un conjunto de transformaciones sociales de hondo calado, pero para que estas mismas pudieran difundirse en la sociedad era necesario aumentar el nivel de cualificación cultural y política de la población... (Por otra parte) hemos tratado de destacar la importancia de las nuevas imágenes y valoraciones del trabajo y de los trabajadores manuales que integraron el currículum escolar, en estrecha relación con las transformaciones que estaban ocurriendo en la estructura ocupacional, en la esfera política y en las relaciones y convivencia entre grupos y clases sociales."

Somoza Rodríguez afirma que el peronismo se propuso una subversión cognitiva, en términos de Bourdieu, o sea una conversión de la visión del mundo a través de un intenso accionar pedagógico en sentido amplio, que transformó una parte del imaginario colectivo tradicional, construido sobre la base de los principios del liberalismo y del positivismo. Esta reforma educativa era condición necesaria para la creación de un renovado consenso que diera permanencia y consolidara un proyecto político de vasta ambición y propósitos, basado en sectores y grupos sociales hasta entonces relativamente marginados, portador de estrategias de acumulación y uso del poder diferentes a las que eran habituales en el modelo conservador tradicional.

La pedagoga Adriana Puiggrós afirma que las reformas más importantes al sistema educativo fueron realizadas durante el primer gobierno peronista y se fundamentaron en los principios del Primer Plan Quinquenal. En el capítulo dedicado a la educación, este plan destacaba la búsqueda de una filosofía educacional que haga compatible el principio de la democratización de la enseñanza, entendiéndola como un patrimonio igualitario para todos, con la creación de una modalidad de



compensación para quienes no habían tenido las oportunidades materiales que otros alcanzaron. La autora de "Qué pasó en la educación argentina" (2003), subraya que se trataba de vitalizar la escuela dándole activa participación en la vida social, y el factor considerado más eficiente para lograrlo era el trabajo, entendido en forma integral.

La Doctora en Educación e investigadora universitaria María Celia Costa, sostiene que el justicialismo impulsó un programa educacional orientado hacia el individuo como miembro pleno del Estado, y aportó un discurso y una dinámica política absolutamente nuevos en el campo político-educativo, que van a provocar una modificación en el sentimiento colectivo de la población acerca de la necesidad de acceder al sistema educativo como único medio real para mejorar la calidad de vida de los individuos. Este cambio que se opera en la sociedad es sustantivo, porque hasta este período grandes sectores de comunidad no se interesaban en la concurrencia a la escuela, lo que queda demostrado en la disposiciones sancionatorias que tuvieron que dictarse para aquellos padres que no enviaran a sus hijos a clase.

Tras un período terrible de nuestra historia marcado por la dictadura cívico militar más feroz de Latinoamérica, la recuperación democrática puso nuevamente en debate qué tipo de educación queríamos y necesitábamos los argentinos. Con los años, luego de intensas discusiones y debates, y mediando la derogación de la ley Federal de Educación, concebida en el seno de un proyecto neoliberal de país que excluyó a las mayorías sociales, los argentinos pudimos darnos una Ley que nos expresa como Pueblo, en nuestras necesidades y aspiraciones contenidas en el derecho a la educación : la Ley 26.206, aprobada por el Congreso de la Nación en el año 2006.

El texto, en palabras del sociólogo Daniel Filmus, entonces Ministro de Educación del gobierno de Néstor Kirchner, constituyó un paso fundamental en el proceso de recuperación de la educación para la construcción de una sociedad más justa y libre. Sus contenidos fueron orientados a resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectaban al sistema educativo y a enfrentar los desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad es fundamental para la integración social plena.

La Ley de Educación Nacional fue el fruto de aportes, consultas y debates de los que todos los sectores de la sociedad participaron activamente, de allí que sus postulados y alcances nos comprometen como ciudadanos en la construcción de un presente y un futuro más inclusivos.

Filmus lo dice en la presentación de la Ley de Educación Nacional: "Tenemos muchas incertidumbres respecto del futuro de la humanidad y de la Argentina, pero también poseemos una certeza fundamental: sea cual fuere ese futuro, la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología jugarán un papel determinante en su configuración. Estamos seguros de que buena parte del destino del país y de nuestros hijos depende del compromiso y la imaginación con los que encaremos este verdadero programa de trabajo que representa la nueva ley".



No podemos dejar de destacar que la Provincia de Santa Fe, por su parte, es también singular por su vocación educativa a lo largo de la historia. Vamos a señalar sólo algunos hitos que a través de los siglos dan cuenta de ello:

En 1574, por orden de Juan de Garay, los cabildantes de Santa Fe inauguran la primera escuela municipal. En 1821, comenta Adriana Puiggrós, el gobernador Estanislao López emitió el primer reglamento escolar de la Provincia de Santa Fe, antecedente nacional de gran importancia, bajo el título "Artículos de observancia para el muy noble e ilustre Cabildo". El reglamento ordenaba que el Cabildo se ocupara de los asuntos escolares, recomendaba puntualidad en el abono de los sueldos a los maestros con fondos públicos, establecía la entrega de útiles escolares a los niños y garantizaba el cumplimiento de la obligatoriedad escolar en los establecimientos de primeras letras, considerando una obligación de los padres proporcionar educación básica a los niños.

En 1866, el gobernador Nicasio Oroño por Decreto N° 81, estableció la instrucción primaria obligatoria en la Provincia. La norma disponía que en todos los centros de población donde pudiesen reunirse diez alumnos, se abriría una escuela de primeras letras, y que los padres, tutores o encargados estaban obligados a mandar a los niños a las escuelas públicas, ya sean municipales, provinciales o particulares. Según los datos que nos proporciona el libro editado por el gobierno de Antonio Bonfatti, "Santa Fe en la gestación y desarrollo de la Argentina" (2015), compilado por Cecchini y Vittori, Oroño mandó construir edificios en las localidades importantes y en los pueblos y colonias nacientes para cumplir con el Decreto.

En 1872, la obligatoriedad y gratuidad escolar alcanzaron estatus constitucional en la Provincia. En efecto, el artículo 131° expresaba: "La educación primaria en la Provincia es obligatoria y gratuita. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta obligación". Durante el gobierno de Servando Bayo, en 1876, se sanciona una Ley que reglamentó las escuelas de la Provincia. Resulta oportuno poner de relieve que estas normas anteceden a la Ley Nacional 1.420, sancionada recién en 1884.

Sin embargo, y aunque existan estos valiosos antecedentes, nuestro sistema educativo provincial, en pleno funcionamiento en la praxis, carece aún hoy de una Ley integral, que deje en claro sus principios, finalidades, objetivos y que brinde un marco para la organización de sus niveles y modalidades, previendo su articulación y financiamiento.

• Celebramos entonces la intención del actual gobierno provincial para abordar la cuestión, y convocar a un gran espacio de diálogo que defina las metas educativas de nuestra comunidad para el reto que nos impone el avance del siglo XXI.

Nuestro proyecto de Ley de Educación Pública Provincial se sustenta en la filosofía política que fundamenta la Ley de Educación Nacional y considera las particularidades humanas, culturales, geopolíticas e institucionales de nuestra



provincia y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en orden a las nuevas concepciones acerca del sujeto, sus relaciones familiares y los derechos consagrados para erradicar todo tipo de discriminación. Estas normas, en muchos sentidos de vanguardia a nivel internacional, ejemplares y de proyección programática, fueron impulsadas por presidencias legítimas y constitucionales fueron promulgadas en 2006 y en 2014 respectivamente, habiendo convocado a todas las fuerzas políticas y organizaciones sociales para su debate, en función de un modelo inclusivo, de crecimiento y desarrollo, soberano en sus decisiones políticas y económicas.

El proyecto consta en su desarrollo de once títulos relativos a disposiciones generales, fines y objetivos, creación del Sistema de Educación Pública Provincial, su integración con organismos públicos y privados, los aspectos vinculados a los trabajadores de la educación docentes y no docentes, los principios de igualdad y calidad de la educación, la comunicación audiovisual y la tecnología de la información, la educación a distancia y la rural, la educación inclusiva integradora destinada a personas con discapacidad, la modalidad de la educación no formal, y el avance hacia la conformación de Universidades Provinciales.

Contempla asimismo mecanismos de participación de las organizaciones de la comunidad, los derechos y deberes de alumnos, progenitores o tutores y docentes. Define la importancia de la inclusión de temáticas complejas e indispensables como la educación sexual, los consumos problemáticos, la violencia en todas sus manifestaciones, el cuidado de la naturaleza y el ambiente, la orientación laboral o profesional al término de la escolaridad obligatoria relacionada con el mundo del trabajo, la ciencia y la tecnología. En razón de estas problemáticas, el proyecto crea dos organismos nuevos: el Instituto contra la intolerancia, la violencia y la discriminación, y el Instituto de asesoramiento para la incorporación al mundo del trabajo.

Establece aspectos vinculados a la administración del Sistema de Educación Pública Provincial y al financiamiento del área.

Consideramos que el proceso educativo es, en la actualidad, algo mucho más complejo, dinámico y superador que las posibilidades que puede brindar por sí sola la unidad escolar: un proceso educativo implica reconocer los saberes, reconstruir nuestro patrimonio cultural y ambiental, participar mediante el conocimiento del mundo científico y tecnológico, relacionarnos y escucharnos de manera solidaria, y reencontrarnos con valores como la solidaridad, la equidad y la verdad. La educación es vital para transformar al mundo en un lugar de paz y justicia, para no conformarnos con reformar algunos aspectos de la realidad sino que nos comprometamos con la integración de un colectivo social que la transforme para alcanzar el estado de bienestar de todos los santafecinos. El proceso educativo demanda la vida entera... tampoco cesa cuando la escolaridad concluye.

Nos proponemos afianzar y, a la vez, crear nuevos derechos en materia educativa provincial, porque estamos seguros de que financiar y sostener propositivamente la educación del pueblo en su conjunto nos conducirá a un futuro más justo, a una sociedad más democrática.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Traemos a estos fundamentos la idea de la especialista en pedagogía Graciela Frigerio acerca de que la educación es un acto político, y como tal, supone un reparto. En la justicia de ese reparto radica la efectividad y la legitimidad de las acciones que un gobierno sea capaz de llevar a cabo.

El sociólogo francés Philippe Meirieu, en la conferencia "Educar en la incertidumbre" (2009), sostiene que en la actualidad estamos en los inicios de la invención de algo que es la posibilidad de un mundo fundado en la cooperación y en la solidaridad, el tiempo en que las sociedades les enseñen a sus hijos que son los seres humanos, hombres y mujeres los que hacen la ley, y que la hacen juntos y no por separado.

Deseamos, entonces, que el debate que hoy se nos propone se inscriba en esta perspectiva.

SILVIA ROSA SIMONCINI
Diputada Provincial

PATRICIA GUADALUPE CHALVO
Diputada Provincial

HECTOR JOSÉ CAVALLERO
PRESIDENTE
BACHZULLA y otros Judicialista para la Victoria
CAMARA DE DIPUTADOS